

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00239 00**

Demandante: MARIANGEL ESTRADA BRITO quien actúa por intermedio de su representante legal ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ

Demandado: JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ

A través de memorial que antecede la demandante solicita que se oficie al pagador de la empresa CONSORCIO CCC ITUANGO con el propósito de que remita con destino a este proceso certificación laboral del demandado a efecto de que posteriormente se proceda a efectuar el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2016 que viene siendo incumplida por el padre de la menor demandante.

Como se puede apreciar el panorama ahora planteado es el mismo presentado en ocasión anterior y frente al cual el despacho mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021 impartió como medida necesaria para garantizar el goce, disfrute y ejercicio del derecho a los alimentos de la menor MARIANGEL ESTRADA BRITO además de la orden de requerir la información solicitada, el descuento inmediato por nómina efectivo en la empresa MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM MINERIA. Una decisión en sentido contrario mantendría latente la vulneración del derecho, lo cual esta judicatura no puede permitir.

Entonces, ante esta situación donde se revela que la menor tiene más de 7 meses sin recibir el dinero que debe ser destinado por el padre para su manutención, resulta totalmente válido concluir que existe una flagrante vulneración del derecho a los alimentos de la niña a causa del incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor Jaider Alfonso Estrada Domínguez.

Por ende, como medida especial de protección de los derechos de los niños y niñas a una alimentación digna, como está erigido en el artículo 44 de la Constitución Política y, es obligación de esta agencia judicial al darle prevalencia al derecho sustancial a los alimentos cumpliendo el mandato constitucional del artículo 228 *ibidem*, y en prevalencia del interés superior del menor se ordenará al pagador de la empresa CONSORCIO CCC ITUANGO que efectúe el descuento mensual de la cuota de alimentos fijada en los términos de la citada providencia, haciéndole al pagador las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al pagador de la empresa CONSORCIO CCC ITUANGO que realice de la nómina mensual del señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ el descuento de la cuota de alimentos fijada a favor de la menor MARIANGEL ESTRADA BRITO en los términos y condiciones acordadas en providencia del 15 de septiembre de 2016. En la comunicación se deberán realizar las prevenciones de ley frente al posible incumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la empresa CONSORCIO CCC ITUANGO que con destino a este proceso remita certificación laboral completa del demandado JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficio No. 013

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828d88ef723a466972fce9f5c60e4139871e9eb96d6f098d4da823e8f2e262d8

Documento generado en 19/01/2022 07:24:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00239 00**

Demandante: MARIANGEL ESTRADA BRITO quien actúa por intermedio de su representante legal ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ

Demandado: JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ

Revisado minuciosamente el expediente en virtud de la solicitud de requerimiento al actual pagador presentada por la demandante se advierte que los responsables del descuento por nómina de la cuota de alimento fijada en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2016 en las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM INGENIERIA no lo cumplieron; la primera, específicamente en el ordenado sobre las cesantías de los años 2017, 2018 y 2019 y, la segunda respecto de la cuota de alimentos ordenada mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021; notificadas cada una en su oportunidad.

En consecuencia, previo ABRIR incidente para imposición de sanción por desacato a la orden impartida en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia el 15 de septiembre de 2016 se REQUIERE POR PRIMERA VEZ al jefe de recursos humanos y/o pagador de las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM MINERIA para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia que fue comunicada mediante oficio No. 1021 de 21 de junio de 2017 y 373 del 2 de julio de 2020 a la primera y el remitido el 14 de mayo de 2021 a la última empresa.

Hágase saber al funcionario requerido que en atención a lo dispuesto en el 44-3 del C. G del P., ante el incumplimiento de la presente orden será sancionado con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ba0e529262a34749435d5e03f94df024dbc6af4648eee53cd272e35602e67**
Documento generado en 19/01/2022 07:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00075 00**

Demandante: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA

Demandado: SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO; SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO quien estará representado por su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ y LORELEIM SAMAHARA SIERRA DAZA, también menor de edad en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda y su reforma a la demanda.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores LEIDYS PATRICIA SIERRA GUERRA, SIMONA ISABEL GUERRA ORTEGA y CRISTIAN FERNANDO MURCIA TORRES quienes se pronunciarán sobre los hechos expuestos en la demanda, especialmente respecto de la estabilidad y permanencia de la unión demandada.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

II.I SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores GABRIEL NELLIHT PEREZ NIEVES, MARILIN MARTINEZ ALVARADO, ELIZA BIBIANA BARRIOS PEDROZA, quienes expondrán sobre los hechos señalados en la contestación a la demanda y en especial sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación conyugal con la señora MENA MARTÍNEZ ALVARADO

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO: Citar a la demandante MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA para que en la audiencia absuelva el interrogatorio que le realizara el abogado de la parte demandada.

INFORME: Rechazar de plano la solicitud de prueba por informe dado que no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 275 C. G. del P., pues lo solicitado no es un informe de autoridad pública o privada sino una certificación judicial sobre el estado de un proceso.

II.II SANTIAGO ANDRÉS SIERRA ROMERO quienes actúan representados por STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ

No contestó la demanda.

II.III HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADO
REPRESENTADA
POR CURADOR AD LITEM

Contestó, pero no solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL: Tener como pruebas para que sean valorados en oportunidad el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRÉS SIERRA ROMERO.

INCORPORAR por secretaria al expediente la consulta del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial disolución y liquidación iniciado por la señora Alejandra Arroyo Araujo en contra de los herederos del señor Delvis Domingo Sierra Guerra, radicado con el numero 760013110010-2020-00162-00 tramitado a instancia del Juzgado Décimo de Familia de Cali, Valle del Cauca.

TESTIMONIO: Escuchar el testimonio de la señora ALEJANDRA ARROYO ARAUJO quien expondrá sobre los hechos expuestos en la demanda y contestación.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar la comparecencia de la testigo a la audiencia y que cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SEGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA como apoderado judicial de los demandados SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado KENNY ALDAHIR BARRIOS BARRAZA como apoderado judicial del menor SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO quien actúa representado por su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa66f71d1438314ace92c2b0fa1e9c17903960f9104f215c9dcc246efebc8da**
Documento generado en 19/01/2022 07:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00084 00**
Demandante: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ
Demandado: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

A través de derecho de petición el apoderado judicial de la parte demandante solicita que certificación de deuda respecto de los alimentos provisionales causados en los meses de octubre y noviembre de 2020.

Constatada la información que obra en el portal de la cuenta del juzgado del Banco Agrario se concluye que no es posible expedir la certificación solicitada, por lo que previo a emitir una decisión se ORDENA oficiar a la oficina de Recursos Humanos de la empresa Cerrejón Limited para que informe mes a mes el valor de los descuentos efectuado a la nómina del señor CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE por concepto de alimentos, desde que se comunicó la medida.

Con tal propósito se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÀNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e976128af12bf0d6c64829dbcd6a8c01f5e186ec0d28f548eb168e69e2aa4be8

Documento generado en 19/01/2022 07:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00060 00**

Demandante: HERNÁN ARAUJO RASGOS

Demandado: NURY QUIROZ DE ARAUJO

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la Trabajadora Social del juzgado para que presente el informe ordenado en audiencia inicial, ya que el término concedido se encuentra ampliamente vencido y efectivamente ya realizó las visitas en los hogares que eran necesarias para su elaboración.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia informa, respecto de la solicitud de valoración psicológica ordenada a las partes, también como prueba en diligencia anterior que no es competente para ello ya que ese servicio sólo cubre a los niños, niñas y adolescentes.

Vista, así las cosas, habiendo constatado en el expediente la veracidad de las afirmaciones anteriores y como quiera que las pruebas decretadas son necesarias para la decisión que habrá de adoptarse se accederá al requerimiento solicitado y, en atención a lo informado por el ICBF se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme verificada el acta de audiencia esa entidad también fue seleccionada para la realización de la prueba y no existe evidencia en el expediente de que se haya remitido la comunicación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Trabajadora Social del juzgado para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia presente el informe producto del estudio social realizado en los hogares de las partes.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de conformidad como fue ordenado en auto proferido en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 realice una valoración psicológica a los señores HERNÁN ARAUJO RASGOS y NURY QUIROZ DE ARAUJO.

Para la práctica de la experticia se concede el termino de 15 días contados a partir de que reciba la comunicación en la que se incluirá el objeto de la prueba establecido en decisión anterior.

NOTIFÍ QUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficio: 018

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5167153ffe1e2fab829b89f12292131e5889dea971926d8d95e2c48e85664f20

Documento generado en 19/01/2022 07:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.

No. 20001-31-10-001-2021-00366-00

Demandante: BRENILSA CORONADO CANTILLO

Valledupar, Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La señora BRENILSA CORONADO CANTILLO, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, que presumiblemente existió con el fallecido señor ROQUE ELIAS MOGRE VILLA contra herederos indeterminados..

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Indicar si al fallecido ROQUE ELIAS MOGRE VILLA le sobreviven hijos de otras relaciones o en su defecto si aún viven sus padres, habida cuenta de que la relacional jurídica procesal debe trabarse también con sus herederos determinados, tal como lo establece la Ley 54 de 1990.

En caso de que existan herederos determinados del presunto compañero deberá indicarse su domicilio para efecto de establecer competencia, artículo 28 del C.G.P., los documentos que acrediten ese parentesco y los respectivos correos electrónicos para su notificación.

Se debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia de la pareja; aspectos necesarios para establecer la convivencia de la pareja en los términos establecidos en la citada ley.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora SAIRA MEDINA TRUJILLO, como apoderado especial de la señora: BRENILSA CORONADO CANTILLO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5b66b51c216387804e947a3a06b427ab93da00b35eed59e2c28a512e6a2c
d9**

Documento generado en 19/01/2022 03:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
No. 20001-31-10-001-2021-00369-00

Demandante: ANDREA CAROLINA CAÑATE DE LA CRUZ representada por la
madre ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZUÑIGA
Demandado: ESMITH ENRIQUE CAÑATE ORTEGA

Valledupar, Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La señora ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZUÑIGA, en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA CAÑATE DE LA CRUZ, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de alimentos en contra del señor ESMITH ENRIQUE CAÑATE ORTEGA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que en el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5 del decreto 806 del 2020

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE LUIS SAADE LARA, como apoderado especial de la señora ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZUÑIGA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fbd01d052a8534bcc9f20b10099d2ad73bdc88109c976b500f4ac6fe7a89a9

Documento generado en 19/01/2022 04:22:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS

RAD: No.20001-10-001-31-2021-00370-00

Demandante: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ

Demandada: ANNIE AMAYA RODRIGUEZ

Valledupar, Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Regulación de Alimento en contra de señora ANNIE A AMAYA RODRIGUEZ madre del menor LUCAS MATIAS ARREGOCES AMAYA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020

Además, la parte demandante no aportó la constancia de haber enviado físicamente a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Especificar si la regulación que pretende está encaminada a disminuir la cuota de alimentos establecida a favor los hijos del demandante.

Tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra el menor LUCAS MATIAS ARREGOCES AMAYA y no contra la madre habida cuenta de que la cuota de alimentos está fijada a su favor.

Existe indebida acumulación de pretensiones pues se solicita fijar cuota de alimentos en contra de la señora AMAYA RODRÍGUEZ y para ello debe adelantar un proceso en su contra y agotar el requisito de procedibilidad a que hace referencia la Ley 640 de 2001.

Se debe aclarar el domicilio del demandado a fin de establecer competencia pues solo se afirma que la madre recibe notificaciones en el municipio de Fonseca; lo anterior para establecer competencia en los términos del artículo 28 del C.G.P.

Por último, no indico además la parte demandante si el correo electrónico que suministro en la demanda, es el que utiliza la parte demandada y como obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas Art.8 del citado Decreto.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor EDANIEL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, como apoderado especial del señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78de82dd0191f9180c22ecfcb552548be752bf6f58c375f5f5630d50762c2848

Documento generado en 19/01/2022 04:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS

RAD: No.20001-10-001-31-2021-00372-00

Demandante: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ

Demandada: ANNIE AMAYA RODRIGUEZ

Valledupar, Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La señora YUDIS MARCELA OROZCO TORRES, por conducto de su apoderada judicial y en representación de su menor hija KARLA MARCELA GOMEZ OROZCO, presentó demanda de Alimento en contra del señor CARLOS ANDRES GOMEZ MUÑOZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020

Además, la parte demandante no aportó la constancia de haber enviado físicamente a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se hace necesario precisar las visitas, estableciendo la frecuencia y la época en que deben darse las mismas.

Debe la demandante aclarar las pretensiones indicando la cuota mensual de alimentos a favor de su menor hija toda vez que solo solicitó como medidas cautelares el embargo del salario del demandado.

Se le recuerda a la apoderada de la demandante que en esta clase de procesos cuando el demandado es asalariado lo que procede es el descuento por nómina. Artículo 130 del C.G.P.

Por último, no indico además la parte demandante si el correo electrónico que suministró en la demanda, es el que utiliza la parte demandada y como obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas Art.8 del citado Decreto.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora MAIRA MILENA GARCIA ALVAREZ, como apoderada especial de la señora YUDIS MARCELA OROZCO TORRES en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b43010b4d870c2c64539db299cc04c5aefb25c8b90e2e0d46b25612b8dea09b

Documento generado en 19/01/2022 04:18:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.

No. 20001-31-10-001-2021-00280-00

Demandante: ISABEL MARIA OÑATE LOPEZ

Valledupar, Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (20221)

La señora ISABEL MARIA OÑATE LOPEZ, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación que presumiblemente conformaron sus padres fallecidos MANUEL MARIA OÑATE GUTIERREZ Y MARIA AGUILAR MENESES

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que no se aportó el poder conferido por la demandante a su apoderada. Artículo 73 del C.G.P.

No indica el nombre de los herederos determinados de los presuntos compañeros quienes deben concurrir al proceso como demandados, precisar su domicilio y lugar de notificación para efecto de establecer competencia. Artículo 28 del C.G.P., y citar a los indeterminados.

Se debe indicar en forma precisa la fecha de inicio de la unión marital; hecho este que debe ser probado en el proceso.

Por último, debe aportarse el registro civil de defunción del señor MANUEL MARIA OÑATE GUTIERREZ; documento idóneo para demostrar ese acontecimiento. Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga a la parte demandante el termino improrrogable de cinco (5) días para que la subsane so-pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3188b4cff2348b114ee1106edec36b712f86c5d0e44a965ffe26cdfa97763779

Documento generado en 19/01/2022 04:43:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**